



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de Unión por la Patria N° 503 - distrito Buenos Aires Juntos por el Cambio N° 504- distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires s/elecciones generales - elección 22 de octubre de 2023" (Expte. N° CNE 7793/2023/1/CA1)
BUENOS AIRES

///nos Aires, 23 de noviembre de 2023.-

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Unión por la Patria N° 503 - distrito Buenos Aires Juntos por el Cambio N° 504- distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires s/elecciones generales - elección 22 de octubre de 2023" (Expte. N° CNE 7793/2023/1/CA1), venidos de la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 23/32 contra la resolución de fs. 8/14, obrando su contestación a fs. 24/30, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 82/86, y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra lo resuelto por la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires (fs. 8/14), en cuanto dispuso -en lo que aquí interesa- rechazar la solicitud formulada (fs. 4) por los apoderados de la

///

Fecha de firma: 23/11/2023

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#38433298#392472956#20231123122325444

///

2

alianza de distrito Unión por la Patria con el objeto de que se procediera a la "apertura de las urnas de las mesas [que allí] indica[n]", aquéllos apelan y expresan agravios a fs. 23/32.-

A fs. 24/30 los apoderados de la alianza de distrito Juntos por el Cambio contestan agravios.-

A fs. 82/86 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2°) Que, como se ha destacado en numerosas ocasiones, el artículo 118 del Código Electoral Nacional establece que, "[e]n casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica" -que es aquella a la que hace referencia el artículo 112 (cf. Fallos CNE 2979/01; 3638/05; 3647/05; 3932/07; 3948/07; 3995/08; 4253/09 y 4664/11, entre otros)- "la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa".-

De este modo y ante situaciones como la descripta, el procedimiento contemplado por el citado artículo 118 posibilita que, mediante el recuento manual que la junta puede llevar a cabo aun de oficio, se preserve la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe cuando no se haya demostrado la

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///
3
existencia de fraude ni de alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes (cf. Fallos CNE 1943/95; 3272/03; 3286/03 y 3638/05, entre otros).-

3°) Que, ahora bien, en el *sub examine*, los recurrentes solicitan la apertura de quince (15) urnas de la sección Pinamar que, según afirman, “dif[ieren] entre electores y sobres” y “rompe[n] [la] tendencia de votos” (cf. fs. 4).-

4°) Que en tal sentido, si bien es cierto que -como señala el *a quo* (cf. fs. 8/14)- la “tendencia” del voto del electorado no constituye, por sí sola, una causal que autorice el recuento de votos (cf. Fallos CNE 1668/93; 2359/97 y 3638/05), no puede pasarse por alto que el Tribunal advirtió -no obstante- que dicho procedimiento es viable en el supuesto de tratarse de marcadas o notorias diferencias evidenciadas -de forma concordante, consistente y reiterada- en un grupo de mesas identificable, respecto de la media de los resultados obtenidos en una división territorial determinada y de las cuales pudiera inferirse un efectivo error en la confección de la documentación de la mesa (cf. Fallos CNE 4253/09).-

Ello es así pues, como se ha explicado, en materia de recuento de votos, resulta fundamental que “la interpretación de las normas [...] tom[e] en cuenta los principios de transparencia y legitimidad, de modo que, en la medida que la norma lo

///
///



///

4

permita, se le d[é] la interpretación más favorable a la realización del recuento" (Molina V., José E., "Elecciones en América Latina (2005-2006): desafíos y lecciones para la organización de procesos electorales" en Cuaderno de Capel N° 52, IIDH, S. J. Costa Rica, 2008, página 17).-

Por lo demás, vale resaltar que los criterios estadísticos han sido reconocidos en la jurisprudencia de otros tribunales como instrumentos válidos para determinar la probabilidad de la modificación de resultados electorales y, en función de ésta, la admisibilidad de pretensiones que eventualmente pudieran formularse (cf. Tribunal Constitucional de España, STC 24/1990 y 166/1991).-

5°) Que, sentado ello, y teniendo en consideración las particulares circunstancias que se presentan en el *sub examine*, solo puede concluirse que se encuentra configurado el supuesto excepcional arriba reseñado.-

En tal sentido, este Tribunal no puede pasar por alto -en primer lugar- la exigua diferencia de votos entre las agrupaciones "Unión por la Patria" y "Juntos por el Cambio", lo que determina que se encuentre en juego la atribución del cargo ejecutivo de la localidad de Pinamar. Por lo demás, las mesas señaladas se encuentran dentro de una división territorial determinada (sección electoral Pinamar, circuitos 339, 339A, 339B y 339C) y de la documentación

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 5
agregada a la causa (cf. fs. 49/77) surgen diferencias sustanciales en los resultados de esas mesas respecto del resto de la sección a la que pertenecen -que cuenta con los cuatro circuitos mencionados-, circunstancia que autoriza a contemplar la posible existencia de errores en la documentación (cf. doctrina de Fallos CNE 4253/09).-

En segundo lugar, se presenta en el caso la particularidad de que frente a situaciones similares a las de autos -respecto de la localidad de La Plata- la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires había resuelto afirmativamente un pedido de recuento de votos, mientras que en el *sub examine* se abstuvo de aplicar dicho criterio con el argumento de "la falta de [conformidad a la apertura solicitada] [...] por una de las partes con interés jurídico legítimo" (cf. fs. 8/14).-

Sin embargo, admitidas por el *a quo* las semejanzas de las situaciones que motivan el pedido de recuento, la falta de consentimiento de una de las partes no autorizaba a decidir de modo diferente y en contra del criterio con el que ya había procedido, pues se encuentra involucrada una cuestión de orden público, que excede el interés particular de los litigantes, como es el resguardo de la plena vigencia de la genuina expresión de la voluntad popular.-

///



///

6

6º) Que, en tales condiciones, y advirtiéndole que existe una disputa por apenas unos votos en una categoría local, corresponde revocar en este punto la decisión apelada y hacer saber a la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires que deberá proceder a la apertura de urnas y recuento de votos -de conformidad con lo previsto por el artículo 118 del Código Electoral Nacional- en las mesas N° 1, 5, 11, 13, 17, 18, 30, 32, 45, 53, 57, 62, 72, 75 y 88 -todas de la sección Pinamar- que fueran solicitadas por los recurrentes.-

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar parcialmente la resolución apelada, en los términos del considerando 6º) de la presente.-

Regístrese, notifíquese con carácter urgente, hágase saber y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen.-

Fdo.: ALBERTO R. DALLA VIA (en disidencia) - SANTIAGO H. CORCUERA - DANIEL BEJAS - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

///

Fecha de firma: 23/11/2023

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#38433298#392472956#20231123122325444



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

7

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. ALBERTO R. DALLA VIA

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Unión por la Patria Nro. 503 - distrito Buenos Aires Juntos por el Cambio Nro. 504 - distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires s/elecciones generales - elección 22 de octubre de 2023" (Expte. N° CNE 7793/2023/1/CA1), venidos de la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 23/32, contra la resolución de fs. 8/14, obrando su contestación a fs. 24/30, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 82/86, y

CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 8/14 la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires resuelve -en lo que aquí interesa- no hacer lugar al pedido de aperturas de urnas formulado por la agrupación "Unión por la Patria" correspondiente a las mesas n° 1, 5, 11, 13, 17, 18, 30, 32, 45, 53, 57, 62, 72, 75 y 88 del municipio de Pinamar.-

Para así decidir manifiesta que "los solicitantes no acreditan, ni alegan, la existencia de error concreto alguno en los resultados consignados en la documentación de las mesas mencionadas, no advirtiéndose tampoco [...], circunstancia que, en los

///

Fecha de firma: 23/11/2023

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#38433298#392472956#20231123122325444

///

8

términos [del art. 118 del Código Electoral Nacional] [...] ameriten las aperturas requeridas" (cf. fs. 8/14).-

Esta decisión da lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 23/32, por Eduardo Gustavo Adolfo López Wesselhoefft y Facundo Fernández, apoderados de la alianza "Unión por la Patria", distrito Buenos Aires.-

Señalan, al respecto que el recurso tiene sustento en la existencia de registrarse en dos mesas "diferencias de votos y sobres [...] [y] en algunas [otras] mesas, [...] diferencias [...] con las mesas vecinas" (fs. 23/32).-

A fs. 24/30 Sergio Gabriel Iacovino, Federico Carozzi, Gerardo Campidoglio y Nicolás Luis Bertín Friggeri, apoderados de la alianza "Juntos por el Cambio", contestan los agravios.-

A fs. 82/86 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2º) Que el artículo 118 del Código Electoral Nacional autoriza la apertura de urnas en caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa o en el supuesto de no existir ésta (cf. Fallos 2724/99; 3948/07; 3986/08; 3995/08; 4268/09; 4664/11; 4777/11; 5181/13, entre otros).-

Frente a tales hipótesis, la ley prevé la posibilidad de no declarar la nulidad de la mesa "efectuando integralmente el escrutinio con los

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///
9
sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa"
(cf. Fallos CNE 2979/01; 3948/07; 3986/08; 3995/08;
4268/09; 4664/11; 4777/11 y 5181/13).-

De este modo, se busca preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, cuando no se haya demostrado la existencia de fraude ni de alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes (cf. Fallos CNE 1943/95; 3272/03; 3286/03, entre otros).-

3°) Que las consideraciones vertidas en el memorial de fs. 23/32, carecen de toda entidad para modificar lo resuelto por la Junta, pues no aportan ninguna referencia concreta que sustente su pretensión.-

En efecto, no se expresa –y menos se acredita– qué errores tendría la documentación de las mesas cuya apertura se intenta. Solo afirman los apelantes que en las mesas n° 5 y 45 hay diferencias entre electores y sobres; y que en las restantes mesas –n° 1, 11, 13, 17, 18, 30, 32, 53, 57, 62, 72, 75 y 88– se registraría una alteración en la tendencia del voto para la categoría local (cf. fs. 23/32).-

4°) Que respecto al primer punto –mesas n° 5 y 45– la Junta señaló que no se advierte “ninguna alteración maliciosa que pudiere beneficiar o perjudicar a alguna de las agrupaciones participantes, [...] resultando evidente la confusión involuntaria de la autoridad de mesa entre el número de electores

///
///



///

10

habilitados para votar y los que han sufragado" (cf. fs. 8/14).-

Ahora bien, con relación a las restantes mesas cuya apertura se pretende, los recurrentes afirman que rompen con la tendencia del voto, ya que habría diferencias con mesas vecinas (cf. fs. 23/32).-

Tal planteo, no solo resulta inadmisibile a los fines pretendidos por su carácter genérico (cf. Fallos 3638/05; 3932/07; 3948/07; 3967/07 y 4268/09, entre otros) sino que demuestra la inexistencia de los "evidentes errores de hecho" que requiere el art. 118 del Código Electoral Nacional.-

De otro lado, -como señala la Junta (cf. fs. 8/14)- la "tendencia" del voto del electorado no constituye, por si sola, una causal que autorice el recuento de votos (cf. Fallos CNE 1668/93; 2359/97 y 3638/05). Y si bien es cierto que este Tribunal en otros casos advirtió que dicho procedimiento es viable en el supuesto de tratarse de marcadas o notorias diferencias evidenciadas -de forma concordante, consistente y reiterada- en un grupo de mesas identificable, respecto de la media de los resultados obtenidos en una división territorial determinada y de las cuales pudiera inferirse un efectivo error en la confección de la documentación de la mesa (cf. Fallos CNE 4253/09); éste no sería el caso, pese al esfuerzo argumental de los apelantes.-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

11

6°) Que, sin perjuicio de ello, esta Cámara procedió al examen de la documentación de las mesas cuestionadas, no advirtiéndose en ellas la existencia de "errores de hecho" que tengan el carácter de "evidente", tal como lo exigen el art. 118 del Código Electoral Nacional, que den sustento a la pretensión de los recurrentes de que se abran las respectivas urnas sobre la base de las alegaciones efectuadas.-

Finalmente, y a mayor abundamiento, corresponde señalar que las actas acompañadas se encuentran firmadas por los fiscales de la alianza recurrente, sin que obre en las mismas protestas o reclamos formulados por aquéllos.-

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la decisión apelada.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen.-

Fdo.: ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

///

